



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Intestada
Solicitante	José Leonardo Pineda Cárdenas
Causante	Leonardo Esteban Pineda Ceballos
Radicado	05001 40 03 013 2021 00951 00
Auto	Sustanciación 2542
Asunto	Incorpora, Requiere por desistimiento tácito

Se incorpora al expediente solicitud de suspensión de la parte demandante, en la cual señalo que había llegado a un acuerdo con la madre del causante cediendo los derechos hereditarios, adjuntando un documento de cesión en el cual hay inmersas unas obligaciones, e indicó que, si se cumplen las obligaciones en enero de 2023, solicitaría la terminación del trámite de sucesión, por lo que solicitó la suspensión hasta enero de 2023.

En vista que el término solicitado para la suspensión se encuentra vencido y que la parte demandante no ha allegado nuevo memorial refiriéndose a la cesión, el despacho no se pronunciará frente a la suspensión por cuanto como se indicó ya el término inicialmente solicitado para suspensión se encuentra vencido.

De otro lado, observa el Despacho que la parte demandante no ha allegado las gestiones encaminadas a notificar a la señora Liliana María Ceballos Valencia, quien fue citada desde el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada el 28 de julio de 2022, además que tampoco ha allegado las constancias que acrediten el diligenciamiento de los oficios ante la DIAN y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte.

En consecuencia, se **ORDENA** requerir previo desistimiento tácito, a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la

presente providencia proceda a adelantar las gestiones tendientes a notificar de manera efectiva a la totalidad de los sujetos procesales del presente proceso conforme a la Ley 2213 de 2022 o el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso y allegue las constancias de los oficios diligenciados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Se advierte que el término concedido es suficiente para vincular a la totalidad de las partes, así las cosas, el término otorgado no se agota con las gestiones tendientes a notificar, sino con la notificación efectiva.

Si dentro del término indicado, no se ha impulsado el proceso, se procederá conforme el artículo 317 del Código General del Proceso, a declarar el desistimiento tácito de la demanda y condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 121 Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 DE
JULIO DE 2023 a las
8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a143ae4d35f23b3d55e16238eef247e1d286b08eab618ede928be1435078a63b**

Documento generado en 21/07/2023 01:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>